



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA No. 73

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00364-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Alba Luz Tejada
Demandado: Luis Antonio Otero Otero

Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia de manera anticipada con base en la causal novena (9ª) contenida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, conforme a solicitud remitida por los sujetos procesales, a través de memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante al canal digital de este juzgado.

ANTECEDENTES

La señora ALBA LUZ TEJADA presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído con el señor LUIS ANTONIO OTERO OTERO el día 11 de octubre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Piendamó Cauca, invocando para ello las causales 3ª y 8ª contenidas en el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, así mismo, manifestó que de la unión en cita existen dos (2) hijos, MIGUEL ANGEL y ELIANA FELISSA OTERO TEJADA, actualmente mayores de edad.

El demandado fue notificado con fecha 26 de mayo del presente año (2022) a la dirección física de su residencia, aportada en el libelo incoatorio, sin que recorriera el traslado de la demanda.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, la representante judicial de la demandante, remitió escrito en el cual solicita la adecuación en el presente proceso, del trámite contencioso al del mutuo acuerdo conforme al numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, adjuntado memorial suscrito por las partes ante la Notaria Única de Piendamó Cauca, quienes de manera voluntaria manifiestan al Despacho, se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre ambos, con fundamento en el mutuo acuerdo, solicitando además, mantener la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, hasta tanto se adelante el trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

PRETENSIONES

Como pretensiones en el escrito de demanda se solicitó:

a.- Decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por la señora ALBA LUZ TEJADA y LUIS ANTONIO OTERO OTERO por haberse incurrido en las causales contempladas en los numerales 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992 y luego se solicitó adecuar a la causal 9º del art. 154 del C.C consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

b.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y ordenar su liquidación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley.

c.- Disponer que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex cónyuges tendrán residencia y domicilio separados.

d.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de los registros civiles, oficiando para ello a los funcionarios competentes y ordenando la expedición de copias a costa de las partes.

e.- Que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su propia subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

f.- Condenar en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda en principio fue inadmitida por cuanto presentaba falencias que se precisaban de corregir, las cuales una vez subsanadas, permitió la admisión de dicho libelo, mediante auto No 2184 de fecha 13 de diciembre del 2021, donde se ordenó imprimir a la acción incoada, el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente, se dictaron los demás ordenamientos propios de este tipo de eventos procesales.

Por auto No. 908 del 18 de mayo del año en curso (2022) se requirió a la parte actora a fin de que procediera a realizar la diligencia de notificación al demandado, concediéndole un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del citado proveído por estados, so pena de que se decretara el desistimiento tácito de la demanda al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con fecha 26 de mayo del presente año (2022) se notifica a la parte pasiva de la acción, quien no da contestación al libelo promotor, tan solo remite escrito al correo del juzgado con fecha 01 de junio del año en curso, en el que informa, que se da por notificado de las actuaciones llevadas a cabo en el citado proceso, esto es de la inadmisión y admisión de la demanda.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para citar a audiencia inicial, se recibe memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandante, mediante el cual solicita al juzgado acoger la manifestación realizada ante notaria por los sujetos procesales, respecto de decretar la

cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que, aunque se inició como un proceso de carácter contencioso, en el desarrollo del mismo, se manifestó por las partes su intención de tramitarlo bajo la figura del mutuo acuerdo y siendo que en esta oportunidad la voluntad proviene de las partes, este estrado debe acoger la solicitud para proceder a dictar sentencia de manera anticipada, pues acorde a lo contemplado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil, son causales de divorcio:

“(...) 9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”,

Ahora bien, en relación con los requisitos para solicitar el divorcio, se tiene que es menester que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores LUIS ANTONIO OTERO OTERO y ALBA LUZ TEJADA, en el que se hace constar que se casaron el día 11 de octubre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Piendamó Cauca.

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Se acogerán entonces las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la declaratoria de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal, nacida con ocasión del matrimonio.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta dicha cesación o divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la

calidad de cónyuge superviviente para heredar ab-intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido habida cuenta que no se ha referido ningún acuerdo entre las partes al respecto.

No se pronunciará el despacho respecto de los hijos comunes de los ex-cónyuges, por ser mayores de edad.

Igualmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal a fin de que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, frente a la solicitud de la pareja de mantener la medida cautelar decretada, hasta que se adelante el trámite de la liquidación de sociedad conyugal, por ser procedente, este despacho dispondrá mantener el embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-12174 de propiedad del demandado LUIS ANTONIO OTERO OTERO, ubicado en el municipio de Piendamó, Cauca, medida decretada mediante auto No.2208 del 15 de diciembre de 2021.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud realizada por las partes a fin de tramitar el presente asunto bajo la causal del mutuo acuerdo contenida en el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del art. 154 No. 9° del Código Civil.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR** la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado el día 11 de octubre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Piendamó Cauca, entre los señores LUIS ANTONIO OTERO OTERO identificado con cédula de ciudadanía No.14.955.406 y ALBA LUZ TEJADA identificada con cédula de ciudadanía No.31.849.604. Lo anterior, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, reformativo del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante juez competente.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores LUIS ANTONIO OTERO OTERO y ALBA LUZ TEJADA. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

CUARTO: MANTENER el EMBARGO y SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-12174 de propiedad del demandado LUIS ANTONIO OTERO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.955.406 ubicado en el municipio de Piendamó, Cauca de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, medida decretada mediante auto No.2208 del 15 de diciembre de 2021.

QUINTO: DAR POR TERMINADA la vida en común de los cónyuges, y **DISPONER** que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con las razones expresadas con precedencia.

SEXTO: Sin pronunciamiento alguno frente a los hijos comunes de los ex-cónyuges, por cuanto a la fecha ya han adquirido la mayoría de edad.

SEPTIMO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los excónyuges. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial "Justicia XXI".

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.116 de hoy 11/07/2022

Ma RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c7b79052cf7543055c1a6a03aa118109724e038f1d8a42c97e1f0fd5589efc**

Documento generado en 08/07/2022 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>